

El congreso de la Union decreta:
 Artículo único. Se concede á D. Pedro Green privilegio exclusivo por el término de seis años, como perfeccionador de un aparato de su invencion, destinado á extraer aceites de materias resinosas, y á convertirlos en sustancias útiles para el comercio. El interesado pagará por derechos de la patente la

CONVENCION entre los Estados-Unidos mexicanos y los Estados-Unidos de América, para determinar la ciudadanía de las personas que emigran del uno al otro país.

Ministerio de relaciones exteriores.—El presidente de la república se ha servido dirigirme la ley que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el dia diez de Julio del año mil ochocientos sesenta y ocho, fué concluida y firmada en la ciudad de Washington, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convencion entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, para determinar la ciudadanía de las personas que emigran del uno al otro país, en la forma y tenor siguientes:

Deseando el Presidente de la República Mexicana y el Presidente de los Estados-Unidos de América, determinar la ciudadanía de las personas que emigran de México á los Estados-Unidos de América, y de los Estados-Unidos de América á la República Mexicana, han decidido hacer un tratado sobre este asunto, y con este objeto han nombrado sus plenipotenciarios:

El Presidente de la República Mexicana á Matias Romero, acreditado como Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República Mexicana ante el Gobierno de los Estados-Unidos:

Y el presidente de los Estados-Unidos á William H. Seward, Secretario de Estado.

Quienes, despues de haberse mostrado sus respectivos poderes, y encontrádoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

ARTICULO I.

Los ciudadanos de los Estados-Unidos que se hayan hecho ciudadanos de la República Mexicana por naturalizacion, y hayan residido sin interrupcion en territorio mexicano por cinco años, serán considerados por los Estados-Unidos como ciudadanos de la

suma de doscientos pesos, en créditos contra el erario federal.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 23 de 1868.—*J. M. Mata*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

The President of the United States of America and the President of the Republic of Mexico being desirous of regulating the citizenship of persons who emigrate from Mexico to the United States of America and from the United States of America to the Republic of Mexico have decided to treat on this subject, and with this object have named as Plenipotentiaries:

The President of the United States, William H. Seward, Secretary of State.

And the President of Mexico, Matias Romero, accredited as Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the Republic of Mexico near the Government of the United States.

Who, after having communicated to each other their respective full powers, found in good and due form, have agreed upon the following articles.

ARTICLE I.

Those citizens of the United States who have been made citizens of the Mexican Republic by naturalization, and have resided without interruption in Mexican territory five years shall be held by the United Sta-

República Mexicana, y serán tratados como tales.

Recíprocamente, los ciudadanos de la República Mexicana que se hayan hecho ciudadanos de los Estados-Unidos, y hayan residido sin interrupcion en territorio de los Estados-Unidos por cinco años, serán considerados por la República Mexicana como ciudadanos de los Estados-Unidos, y serán tratados como tales.

La declaracion que se haga de la intencion de hacerse ciudadano de uno ú otro país, no produce para ninguna de las dos partes contratantes los efectos de la naturalizacion. Este artículo se aplicará tanto á los ciudadanos que se hayan naturalizado en cualquiera de los dos países contratantes, como á los que se naturalizaren en lo futuro.

ARTICULO II.

Los ciudadanos naturalizados de una de las partes contratantes quedan sujetos, al volver al territorio de la otra parte, á enjuiciamiento y castigo por una accion criminal, conforme á las leyes de su país original, cometida ántes de su emigracion, exceptuando siempre las limitaciones establecidas por las leyes de su país original.

ARTICULO III.

La convencion para la entrega mutua, en ciertos casos, de criminales fugitivos de la justicia, concluida entre la República Mexicana por una parte, y los Estados-Unidos por la otra, el dia once de Diciembre del año de mil ochocientos sesenta y uno, permanece en vigor, sin alteracion ninguna.

ARTICULO IV.

Si un norte-americano naturalizado en México renueva su residencia en los Estados Unidos, sin tener intencion de volver á México, se considerará que ha renunciado á su naturalizacion en México.

Recíprocamente, si un mexicano naturalizado en los Estados-Unidos renueva su residencia en México, sin intencion de volver á los Estados-Unidos, se considerará que ha renunciado á la naturalizacion en los Estados-Unidos.

La intencion de no volver se considerará

as citizens of the Mexican Republic and shall be treated as such.

Reciprocally, citizens of the Mexican Republic who have become citizens of the United States, and who have resided uninterruptedly in the territory of the United States for five years, shall be held by the Republic of Mexico as citizens of the United States and shall be treated as such. The declaration of an intention to become a citizen of the one or the other country has not for either party the effect of naturalization. This article shall apply as well to those already naturalized in either of the countries contracting as to those hereafter naturalized.

ARTICLE II.

Naturalized citizens of either of the contracting parties on return to the territory of the other remain liable to trial and punishment for an action punishable by the laws of his original country and committed before his emigration; saving always the limitations established by his original country.

ARTICLE III.

The Convention for the surrender in certain cases of criminals fugitives from justice concluded between the United States of America of the one part and the Mexican Republic on the other part, on the eleventh day of December one thousand eight hundred and sixty one, shall remain in full force without any alteration.

ARTICLE IV.

If a citizen of the United States naturalized in Mexico, renews his residence in the United States without the intent to return to Mexico, he shall be held to have renounced his naturalization in Mexico.

Reciprocally, if a Mexican naturalized in the United States renews his residence in Mexico without the intent to return to the United States he shall be held to have renounced his naturalization in the United States.

The intent not to return may be held to exist when the person naturalized in the one

existe, cuando la persona naturalizada en un país resida en el otro más de dos años.

ARTICULO V.

La presente convencion comenzará á tener efecto inmediatamente despues del canje de sus ratificaciones, y durará vigente por diez años. Si ninguna de las dos partes contratantes notificare á la otra, con seis meses de anticipacion, su deseo de terminar la convencion, permanecerá vigente hasta doce meses despues de que una de las partes contratantes haya notificado tal deseo á la otra.

ARTICULO VI.

La presente convencion será ratificada por el Presidente de la República Mexicana, con aprobacion del Congreso de la misma República, y por el Presidente de los Estados Unidos, con el consejo y consentimiento del Senado de los mismos Estados Unidos, y las ratificaciones se cambiarán en Washington, dentro de nueve meses contados desde esta fecha.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios han firmado y sellado esta convencion en la ciudad de Washington, á los diez dias de Julio del año del Señor mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.) M. ROMERO.

(L. S.) WILLIAM H. SEWARD.

Que la precedente Convencion fué aprobada el dia veinte y cinco del mismo Julio por el Senado de los Estados-Unidos de América, con la única enmienda de añadir al fin del artículo cuarto las siguientes palabras:—«but this presumption may be rebutted by evidence to the contrary.»

Que también fué aprobada el dia veinte y cuatro de Diciembre del mismo año por el Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, con dicha única enmienda de añadir al fin del artículo cuarto las siguientes palabras:—«pero esta presuncion puede ser destruida por prueba en contrario.»

Que fué ratificada con dicha enmienda, el dia veinte y seis del mismo Diciembre, por mí, el Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos.

Que también fué ratificada con dicha enmienda, el dia veinte y siete de Enero del presente año, por el Presidente de los Estados-Unidos de América.

Y que el dia primero de Febrero del presente año, fueron cangeadas las ratificaciones en la ciudad de Washington.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Benito Juárez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 4 de 1869.—Lerdo de Tejada.

country resides in the other country more than two years.

ARTICLE V.

The present Convention shall go into effect immediately on the exchange of ratifications, and it shall remain in full force for ten years. If neither of the contracting parties shall give notice to the other six months previously of its intention to terminate the same it shall further remain in force until twelve months after either of the contracting parties shall have given notice to the other of such intention.

ARTICLE VI.

The present Convention shall be ratified by the President of the United States by and with the advice and consent of the Senate thereof, and by the President of the Mexican Republic with the approval of the Congress of that Republic; and the ratifications shall be exchanged in Washington within nine months from the date hereof.

In faith whereof, the plenipotentiaries have signed and sealed this Convention at the City of Washington, this tenth day of July, in the year of our Lord one thousand, eight hundred and sixty eight.

(L. S.) WILLIAM H. SEWARD.

(L. S.) M. ROMERO.

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se aumenta hasta quince el número de los ministros suplentes del tribunal superior del distrito, y de ellos se llamará en cada caso para formar ó integrar una sala, al que designe la suerte.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 26 de 1868.—José M. Mata, diputado presidente.—Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.—F. D. Macin, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta:

Art. 1º El decreto expedido por el ejecutivo en 6 de Octubre de 1867, autorizando á D. Emilio La Sère, ó á la compañía que él formara para abrir la comunicacion interoceánica por el istmo de Tehuantepec, queda modificado en los términos siguientes.

Art. 2º Se autoriza á la compañía que forme D. Emilio La Sère, para la apertura de la comunicacion interoceánica por el istmo de Tehuantepec, con las condiciones expresadas en este decreto.

Art. 3º La compañía que forme La Sère podrá hacer la comunicacion por agua, en la parte navegable del rio Goatzacoalcos; y en donde ella concluya principiaron los caminos á que se refiere el artículo siguiente; pero si no juzga conveniente hacer uso del rio, comenzarán los caminos desde el punto de su desembocadura.

Art. 4º La compañía La Sère deberá construir un ferrocarril de la mejor clase, que partiendo del punto en que termine la navegacion del rio Goatzacoalcos ó de su desembocadura, segun lo expresa el artículo anterior, llegue hasta el puerto de la Ventosa, ó cualquier otro del Pacífico que se creyere mas conveniente que éste. Entre tanto se concluye el camino de fierro, La Sère establecerá la comunicacion por medio de un camino carretero, que conservará en buen estado de servicio, y con los puentes necesarios para el tránsito de carruages que conduzcan pasajeros y mercancías de poco peso.

Art. 5º Hechos los reconocimientos necesarios para el ferrocarril y para el camino carretero, y levantados los planos correspondientes por los ingenieros, se someterán á la aprobacion del gobierno general, sin lo cual no podrán ponerse en ejecucion.

Art. 6º La compañía La Sère avisará oportunamente al gobierno cuándo debe em-

pezar el reconocimiento del terreno por donde han de pasar los caminos, para que aquel nombre el comisionado ó comisionados que lo representen en las operaciones que hayan de practicarse, pagándose por la compañía los honorarios de aquellos. Para el deslinde de los terrenos baldíos que deban cederse á la compañía, intervendrán los peritos que nombre el gobierno, pagándose también sus honorarios por ella.

Art. 7º En el término de diez y ocho meses, contados desde la fecha de esta concesion, deberán estar hechas las exploraciones del terreno, levantados y presentados los planos que marquen la direccion de los caminos, y sometidos á la aprobacion del gobierno, al que se dará aviso, dentro de los primeros seis meses, de que va á procederse á los trabajos, á fin de que el comisionado ó comisionados de que habla la primera parte del artículo anterior, se hallen presentes para inspeccionar las obras que se ejecuten.

Art. 8º La compañía La Sère comenzará la construccion del ferrocarril y línea telegráfica, dentro de seis meses, contados despues del año y medio de que habla el artículo anterior, debiendo terminar en cada año, á satisfaccion del gobierno, un tramo de quince leguas por lo menos, hasta la conclusion de toda la línea, que será precisamente tres años despues del dia en que empezaron los trabajos. Las quince leguas que la compañía está obligada á dejar construidas anualmente, podrán serlo en tramos aislados unos de otros, con tal que no se separen del trayecto general aprobado por el ejecutivo.

Art. 9º La compañía comenzará la construccion del camino carretero al mismo tiempo que la del ferrocarril, y la terminará á satisfaccion del gobierno dentro de un año y medio á lo mas, contado desde la fecha fijada para comenzarlos.

Art. 10. De los terrenos baldíos que hubiere, el gobierno da á la compañía la faja que necesitare para la línea de los caminos, y además la mitad de los baldíos que se encuentren dentro de una legua lateral por cada lado de solo el ferrocarril, en todo el espacio que recorra. Dichos terrenos baldíos se dividirán, donde su extension lo permita, en cuadros de una legua cada uno; y en donde tuvieren menos de dos leguas en su longitud á lo largo del camino (ó en las fracciones de menos de dos leguas), se dividirán por mitad, perteneciendo una á la nacion y otra á la compañía. Las porciones

divididas se numerarán en cada lado, comenzando en ambos por el número 1 en el Norte, y siguiendo en el orden numérico hacia el Sur; de manera que el número 1 del lado Occidente, ó sea el lado derecho del camino, quede frente del número 1 del lado de Oriente ó lado izquierdo, á no ser que pasando el camino por lugares en que por solo un lado haya baldíos, dentro de la línea lateral, hubiere puntos de interseccion en terrenos de propiedad particular, en cuyo caso quedará interrumpido el orden expresado, siguiendo luego hasta el fin del camino la numeracion prescrita para las porciones del terreno por ambos lados.

Art. 11. La nacion se reserva desde luego, en pleno dominio, en el lado occidental ó derecho del camino, todas las porciones señaladas con los números impares 1, 3, 5, etc., y de la misma manera se reserva en el lado oriental ó izquierdo del camino, todas las porciones marcadas con los números pares 2, 4, 6, etc., cediendo á los concesionarios en propiedad, revocable solo en el caso de que no concluyan el camino; las porciones señaladas con los números pares en el lado occidental ó derecho del camino, y las porciones marcadas con los números impares en el lado oriental ó izquierdo. Si por el caso de interseccion, enunciado en el artículo anterior, se encontraren mas porciones de terrenos baldíos en un lado del camino que en el otro, los que hubiere de exceso en cualquiera de los dos lados, serán divididos por mitad entre la nacion y los concesionarios; de manera que se observen siempre precisamete de legua en legua, las dos alternativas, de lado y de frente, entre las porciones nacionales y las de la empresa.

Art. 12. El gobierno concede á la compañía, si lo hubiere, el terreno para los muelles, diques y otras obras indispensables en los puertos de Goatzacoalcos y de la Ventosa, comprometiéndose la compañía á construir por su cuenta, á satisfaccion del gobierno, en los dos años siguientes á la fecha en que se construya el ferrocarril, dichos muelles y diques; haciendo luego las obras precisas para facilitar la descarga de los buques y evitar la avería de las mercancías.

Art. 13. La compañía tomará gratis de las tierras que fueren del dominio público, por el tiempo que lo fueren, sin que esto importe para el gobierno la obligacion de no enagenarlas, en todo ó en parte, los materiales necesarios para la construccion y con-

servacion de los caminos, telégrafos, muelles, diques ó de sus pertenencias.

Art. 14. Los terrenos y materiales de propiedad particular que necesitare la compañía, los tomará indemnizando á sus dueños conforme á las leyes.

Art. 15. La compañía tendrá obligacion de construir y conservar faros de primera clase en donde fuere mas conveniente á los dos extremos de la vía, debiendo quedar concluidos dentro de tres años despues de terminado el ferrocarril, los que serán de la pertenencia exclusiva del gobierno.

Art. 16. A los sesenta dias de la fecha de esta ley, la compañía dará una fianza por valor de cien mil pesos fuertes, á satisfaccion del ministro de México en Washington ó de quien lo suppliere, siendo indispensable esta condicion para la existencia y validez de las concesiones hechas por este decreto, y perdiendo los concesionarios la expresada suma, en caso de que no cumplan dentro de los plazos señalados las obligaciones de presentar los planos y de comenzar y acabar los caminos y línea telegráfica. Con la mencionada fianza, se asegurará tambien la obligacion que contrae la compañía, de acreditar que está organizada ya conforme á las leyes de uno de los Estados de la Union Americana.

Art. 17. Durante el tiempo necesario para la construccion del ferrocarril, la compañía podrá importar al Istmo, libres de derechos, los materiales, máquinas, herramientas, carbon de piedra, carruages y útiles necesarios para la construccion de la vía y de sus pertenencias. Pasado el término de la construccion del camino, solo podrá introducir, libres de derechos, las máquinas, carbon de piedra, carros y rieles que necesitare, durando esta exencion por espacio de setenta años, y haciendo la compañía uso de ella, así como de la anterior, segun las reglas que se dicten por el ministerio de hacienda.

Art. 18. La compañía tiene obligacion de limpiar el rio Goatzacoalcos en la parte de él que dedique á la navegacion.

Art. 19. Se concede á la compañía la facultad de cobrar peages, derechos de tránsito, de muelles, de almacenaje y cualesquiera otros, por fletes de mercancías, conduccion de pasajeros y trasmision de telégrafos; pero la tarifa que se fije por la compañía para la suma en junto de todos esos derechos, excepto solamente el de almacenaje, no excederá de cincuenta centavos por

legua para cada pasajero, de tres centavos por legua para cada arroba de mercancías, de uno por ciento del valor de los metales preciosos y de alhajas, entendiéndose esta asignacion para toda la travesía del camino por tierra y por agua; y de diez centavos por cada palabra de los telégramas.

Art. 20. El gobierno no exigirá, durante los setenta años de la concesion, impuesto ni contribucion alguna, ya sea sobre las mercancías que pasen solo de tránsito por el Istmo, ya sea de los pasajeros, ya sea de los telégramas, ó ya, en fin, sobre los capitales invertidos en los caminos y línea telegráfica, y en toda la empresa. Las mercancías que se consuman en puntos del Istmo, ó que se extraigan de ellos, no disfrutarán de esta exencion.

Art. 21. Respecto de la línea de tránsito que se forme entre los puertos de Goatzacoalcos y la Ventosa, ó del puerto que se elija en el Pacífico, en parte por agua, y en parte por el ferrocarril, el Gobierno se obliga á no otorgar á otra compañía, durante los setenta años mencionados, las concesiones especificadas en esta ley; entendiéndose, respecto del cobro de impuestos, que á ninguna otra compañía se dispensará ni rebajará, el pago de los derechos que debieren satisfacer con arreglo á los aranceles que estuvieren vigentes en las aduanas marítimas.

Art. 22. El gobierno protegerá la prosecucion, conservacion y seguridad de los trabajos, con toda la fuerza que estimare conveniente para una obra de grande y notoria utilidad pública.

Art. 23. El gobierno conservará abiertos y habilitados para el comercio de altura, durante los setenta años de la concesion, el puerto de Goatzacoalcos en el Golfo de México, y en el Pacífico el de la Ventosa ó cualquiera otro que se creyere mas conveniente que este.

Art. 24. La facultad concedida á la compañía para el transporte de mercancías se reglamentará por el ministerio de hacienda, procurando evitar los abusos y facilitar la pronta expedicion de aquellas; sin que se entienda por dicha facultad, que la compañía tiene derecho de abrir expendio de mercancías en ningun punto del Istmo.

Art. 25. Las concesiones hechas á la compañía durarán setenta años, contados desde que el ferrocarril y telégrafo se pongan al servicio público; y en todo ese tiempo el gobierno recibirá un ocho por ciento de las utilidades líquidas de la empresa, siem-

pre que se hagan dividendos á los accionistas, y bajo el concepto de que luego que haya utilidades, se hará por lo menos un dividendo anual. Tambien percibirá el gobierno, mediante liquidacion y pago por meses, doce centavos por cada uno de los pasajeros que transiten por la vía general.

Art. 26. Al espirar el plazo de la concesion, tendrá el gobierno mexicano el derecho de adquirir la propiedad del ferrocarril con sus estaciones, telégrafos, muelles, diques, útiles y pertenencias, por el avalúo que de ellos hicieren dos peritos nombrados uno por el gobierno y otro por la compañía, ó por un tercero designado por los primeros en caso de discordia.

Si el gobierno no usare del derecho que le concede la fraccion anterior, la compañía La-Sère continuará gozando la propiedad y posesion del camino con todas sus obras y material; pero cesarán las exenciones que le concede esta ley, y seguirá pagando al gobierno el ocho por ciento de las utilidades líquidas, y los doce centavos por pasajero en los términos que el artículo anterior lo previene.

Art. 27. La compañía estará obligada á llevar á cualquier punto, en todo el tránsito del camino, libres de gastos, la correspondencia ó impresos que transiten por él, y á que dé curso la oficina respectiva, recibiendo y entregando con las formalidades debidas. De la misma manera trasportará todos los frutos y objetos que sean de propiedad del gobierno, por la mitad de la tarifa. Igualmente conducirá sin estipendio alguno, los oficiales, tropas, empleados ó agentes del gobierno general ó de los Estados, cuando caminen por causa del servicio público. Trasmirá tambien, libres de gastos, por su línea telegráfica, todos los mensajes enviados por funcionarios ó empleados de la república mexicana, ó de cualquiera de sus Estados, sobre negocios públicos. Los metales y productos agrícolas é industriales de la república, serán trasportados por un treinta por ciento ménos del precio de tarifa, sujetándose á las reglas que se dicten por el ministerio de hacienda.

Art. 28. El tránsito por la vía de comunicacion será libre para todos los habitantes del globo; pero se aumentará un veinticinco por ciento á las mercancías de las naciones que no tuvieren tratado de neutralidad con México, respecto del tránsito del Istmo.

Art. 29. La compañía tendrá facultad

de trasportar en balijas cerradas, que no podrán abrirse, la correspondencia extranjera, por la vía de comunicacion; y dichas balijas serán selladas por la administracion de correos, ó la de las aduanas marítimas.

Art. 30. El gobierno nombrará la cuarta parte de los directores de la compañía, y los nombrados por él tendrán las mismas facultades y prerogativas que los otros; podrá tambien constituir en el istmo, una comision que vigile las obras y trabajos que se emprendan en virtud de este contrato.

Art. 31. Los vapores ó buques de la compañía tendrán derecho de navegar en el rio de Goatzacoalcos, durante los setenta años de la concesion, haciéndolo precisamente con bandera mexicana, y estando obligados á tener la dotacion de oficiales y tripulaciones que las leyes requieren para los buques nacionales, formándola con mexicanos por nacimiento ó por naturalizacion. Para el segundo caso se darán á la compañía las cartas de naturalizacion que pida.

Art. 32. La concesion otorgada en el artículo anterior no se opondrá á que otros buques y vapores naveguen en el rio Goatzacoalcos, para el comercio y cualesquiera otros objetos, siempre que esa navegacion sea arreglada á las leyes de la república mexicana.

Art. 33. Los buques de la compañía que conduzcan únicamente pasajeros, correspondencia y mercancías para el tránsito de toda la vía, estarán exentos del derecho de toneladas. Si condujeren ademas mercancías para algun punto del Istmo, pagarán el derecho de toneladas por solo lo relativo á esas mismas mercancías, y no por lo demas.

Art. 34. La compañía se hará cargo de pagar lo que legal y justamente pueda deberse del préstamo que Mr. Francisco P. Falconett hizo á la empresa Sloo, continuando el gobierno libre de toda responsabilidad futura respecto de ese préstamo, y sin que por esto se disminuya la parte de utilidades que le pertenezcan, de los productos del camino.

Art. 35. La empresa á que esta ley se refiere es y será siempre exclusivamente mexicana; y la compañía de La Sère para el tránsito de Tehuantepec, aun cuando se forme en el extranjero, se considerará, sin embargo, como constituida ahora en la república mexicana, cual si en ella misma se hubiera formado y organizado, con arreglo á las leyes mexicanas; pero si estimare oportuno constituir compañías separadas, bajo

las razones sociales que escoja, para cada uno ó para varios de los ramos comprendidos en las operaciones que debe ejecutar, podrá instituir tales compañías, formándolas y organizándolas, ya sea en la república, en los Estados-Unidos, conforme á las leyes generales ó especiales del lugar en que las instituya, aunque siempre deberán ser consideradas como dependientes en todo de la misma compañía principal, exclusivamente mexicana, y sujetas en consecuencia á las prescripciones de esta ley.

Art. 36. En virtud de lo prevenido en el artículo anterior, la compañía La-Sère, y cualquiera otra que pueda sucederle, así como todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados, ó con cualquiera otro título ó carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que á dicha empresa se refiera: no podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa, derechos de extranjería; solo tendrán en caso de denegacion de justicia, los mismos derechos y medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la empresa, que los que las leyes de la república conceden á los mexicanos; y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

Art. 37. Las restricciones del artículo anterior, no tendrán lugar en las discusiones ó diferencias que se susciten entre extranjeros y accionistas y fuera de la república, en cuyo caso se podrán examinar y decidir como si las restricciones no existiesen; pero sin que las decisiones de los tribunales extranjeros afecten en manera alguna á las prescripciones de este decreto, á la compañía La-Sère, la cual se reputa mexicana para todos los efectos del mismo decreto, y á los intereses mexicanos.

Art. 38. La compañía que forme La-Sère, no podrá traspasar, ni enagenar, ni hipotecar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los diques y muelles, sin consentimiento prévio del gobierno general, y en ningun caso podrá traspasar, ni enagenar, ni hipotecar las concesiones, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los diques y muelles, á ningun gobierno extranjero, siendo nula y de ningun valor la enagenacion ó hipoteca que se hiciere. Tampoco podrá la compañía admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula y de nin-

gun valor cualquiera estipulacion que hiciere en este sentido. Se autoriza, sin embargo, á la compañía para que sin aprobacion del gobierno pueda expedir y vender bonos y obligaciones, cuando, en las cantidades y por el precio que juzgare conveniente, y para asegurar el pago, hipotecando solo el ferrocarril, línea telegráfica, estaciones, muelles, diques y demas obras, con tal que la hipoteca no se extienda á la concesion, y que se concluya á favor de individuos ó asociaciones particulares.

Art. 39. D. Emilio La-Sère podrá establecer en Nueva-York, ó en cualquiera otro punto de los Estados-Unidos, la junta directiva de la compañía, contrayendo la obligacion de constituir en México un apoderado, ámplia y suficientemente autorizado, y con las instrucciones necesarias para entenderse con el gobierno general y demas autoridades de la república, en todos los negocios que se refieren á las obligaciones que le impone este decreto á la empresa.

Art. 40. Se permite á la compañía que forme La-Sère, establecer á su costa en el puerto de Huatleo un depósito de carbon de piedra y un astillero, que estará bajo la inmediata vigilancia de la autoridad, para la reparacion de los vapores que se ocupen en la conduccion de pasajeros y mercancías por el Istmo; pero sin que en ningun caso se entienda concedida la propiedad del terreno destinado á tales establecimientos.

Art. 41. Las obligaciones que contrae La-Sère respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones; y la suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento. D. Emilio La-Sère deberá presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y por solo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya La-Sère alegar en ningun tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá presentar La-Sère al gobierno general, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de cesar el impedimento, ó á lo menos dentro de dos meses despues de haber cesado, haciéndose la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. So-

lamente se abonará á D. Emilio La-Sère el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses mas.

Art. 42. Se imponen á la compañía La-Sère las restricciones siguientes:

Primera. No podrá construir ninguna fortaleza en el Istmo.

Segunda. No podrá organizar fuerza armada de ninguna clase: pero los empleados de la compañía podrán estar armados para su defensa personal.

Tercera. No podrá dar pasaje á fuerza alguna armada extranjera, sin expresa autorizacion del gobierno general.

Cuarta. No podrá conducir ningunos efectos de un beligerante, declarados contrabando de guerra por las leyes de la república mexicana, sin expresa autorizacion del gobierno general.

Quinta. No podrá dar pasaje á fuerza alguna armada nacional, ni conducir municiones ó pertrechos de guerra nacionales, sin expresa autorizacion del gobierno general, ó de otra autoridad competente.

Sexta. Despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó que cometa cualquier delito, y auxiliará al gobierno para su persecucion.

Sétima. Pondrá en ejecucion los medios que se le designen por el gobierno general, para que todo pasajero observe las leyes aduanales de la república.

Art. 43. Las concesiones otorgadas en la presente ley caducarán por las causas siguientes:

Primera. Por no dar la fianza dentro de noventa dias contados desde la fecha de esta ley, por valor de (\$100,000) cien mil pesos, de que habla el art. 16.

Segunda. Por no cumplir las obligaciones relativas á la presentacion de los planos y á la construccion de los tramos y de todo el camino, dentro de los plazos fijados al efecto en esta ley.

Tercera. Por construir alguna fortaleza en el istmo de Tehuantepec.

Cuarta. Por organizar fuerza armada, de cualquiera clase que sea, sin comprender en esto á los empleados armados para su defensa personal.

Quinta. Por dar pasaje á cualquiera fuerza armada extranjera, sin expresa autorizacion del gobierno general, excepto en el caso de fuerza mayor, plenamente justificado.

Sexta. Por conducir, sin expresa auto-